



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL NRO. 0044
DEMANDANTE	SANTIAGO PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADO	Niño THIAGO PALACIOS FERNANDEZ, representado por JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2022-00373 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0241 DE 2023
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado, a través de apoderado judicial, por el señor **SANTIAGO PALACIOS MOSQUERA**, frente al niño **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ**, representado legalmente por la señora **JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL**.

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del Art. 386 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del presente trámite no hay práctica probatoria pendiente; por lo que esta Judicatura procede a proferir decisión de fondo.

La demanda, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, es fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

Se aduce que entre los señores **SANTIAGO PALACIOS MOSQUERA** y **JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL**, existió una relación sentimental entre enero del 2000 y finales de junio de 2021, tiempo en el cual sostuvieron un sinnúmero de relaciones sexuales, naciendo el niño **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ** el 08 de mayo de 2021, considerando que el menor fue concebido en el mes de agosto de

2020. Seguidamente, se manifiesta que el día 25 de enero la señora **JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL**, luego de insultarlo por teléfono, le gritó que él no era el padre del niño. A renglones seguidos, se expresa que el día 01 de febrero de 2022 se realizó prueba de paternidad en el laboratorio Genes entre el demandante y el niño **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ**, resultado entregado el día 14 de febrero de 2022, excluyéndose la paternidad. Sobre el presunto padre biológico del niño, se refiere que, al ser indagada la demandada por su poderdante sobre este punto, le responde que a él no le importa. Para terminar, asevera desconocer dato alguno del padre biológico del menor.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S

Declarar que el niño **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ**, concebido por la señora **JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL**, nacido en esta ciudad el 08 de mayo de 2021, no es el hijo del señor **SANTIAGO PALACIOS MOSQUERA**, ordenándose la corrección en el registro civil de nacimiento de éste.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 10 de agosto de 2022, se admitió la demanda, ordenando impartir a la misma el trámite verbal; notificar a la demandada en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días; requerir a la señora **JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL** para que, si así lo consideraba, informase el nombre, la dirección y teléfono del presunto padre biológico de su hijo **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ** para su vinculación al presente trámite, con el fin declarar en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los

derechos del menor; tener como parte en el proceso a la Defensora de Familia y enterar del trámite al señor Agente del Ministerio Público; y finalmente, reconocer personería al apoderado judicial designado por el señor **SANTIAGO PALACIOS MOSQUERA**.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, se llevó en igual calenda del auto admisorio.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, en escrito del 12 de agosto de 2023, después de esbozar los hechos, pretensiones de la demanda y las consideraciones de tipo legal sobre el asunto que atañe este proceso, solicita requerir a la señora **JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL**, con el fin de que manifieste quién es el presunto padre biológico del niño **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ**, con el fin de garantizarle el derecho a conocer su familia de origen y su verdadera identidad, en el evento de acceder a las peticiones de la demanda, de conformidad con el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6º, de la Ley 1060 de 2006. Expresa que la causa que se invoca por parte de la actora deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acoja la pretensión, y por tal razón dicha agencia considera viable el proceso y las pretensiones señaladas, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y la decisión final a tomarse, con la que se garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme al artículo 44 Constitucional.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL** se llevó a cabo en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, remitida el 13 de junio de 2023, quien, a través de apoderada judicial presentó respuesta el 30 de junio de 2023, en los términos que seguidamente se describen:

Dijo ser ciertos los hechos primero al quinto, octavo y noveno, no ser cierto el hecho sexto en cuanto a la indicación, por parte de la demandada al demandante, de que él no era el padre del menor; en

cuanto al hecho séptimo dijo que deberá probarse. Dijo que la señora **JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL** desconoce quién es el padre biológico del menor, pues ella durante el tiempo que sostuvo relaciones sexuales con el demandante, también sostenía relaciones sexuales con otros hombres, de quienes no tiene mayor conocimiento de los mismos.

Propuso como excepciones la genérica o innominadas para que, en caso de resultaren probadas, sean declaradas de oficio.

Finalmente, petitionó dictar sentencia anticipada con la prueba aportada y no condenar en costas a su prohijada.

El traslado de excepciones de mérito, al no haber sido enviado por la parte demandada a la parte actora, se fijó el mismo el 27 de julio de 2023, la cual venció el 03 de agosto de 2023, sin que la parte demandante hiciese pronunciamiento alguno.

Posteriormente, a través de proveído del día 04 de agosto de 2023, se procedió a dar el traslado de la experticia científica allegada con el escrito demandatario, término dentro del cual las partes intervinientes guardaron silencio.

Se procede entonces a resolver lo pertinente, lo que se hará previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y

no controvertida por la demandada, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio GENES, entidad legalmente autorizada, con fecha de emisión del resultado del 14 de febrero de 2022, da cuenta de la incompatibilidad genética entre el señor **SANTIAGO PALACIOS MOSQUERA** y el niño **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ**.

El artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda y cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante.

En la experticia científica anexada, se vislumbra lo siguiente:

“Se excluye la paternidad en investigación.
Probabilidad de Paternidad (w): 0.
Índice de Paternidad (IP): 0.000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que **SANTIAGO PALACIOS MOSQUERA** no es el padre biológico de **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ**”

Los resultados arrojados de la práctica genética, faculta al operador jurídico para dictar sentencia de plano, accediendo a las peticiones, prescindiendo de otro tipo de pruebas, cuando las existentes traídas al plenario sean concluyentes, como sucede en el asunto que concita la atención del despacho.

Ahora bien, es de anotar que en el presente asunto no se encontró ninguna excepción constitutiva de la llamada “Genérica o Innominada”, alegada por la parte demandada.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **SANTIAGO PALACIOS MOSQUERA**, no es el padre biológico del niño **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ**.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento a la señora **JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL**, con el fin de que manifieste quién es el presunto padre biológico del niño **SANTIAGO PALACIOS MOSQUERA**, con el fin de garantizarle el derecho a conocer su familia de origen y su verdadera identidad, deprecada por el Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, al descorrer el traslado, se le hace saber que, sobre ello, se le requirió en el auto admisorio a la progenitora del niño demandado, petición a la que dio respuesta la señora **JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL**, la manifestar su desconocimiento del mismo.

Sin embargo, es de anotar que la decisión a proferir dentro de este proceso, en ningún momento cierra las puertas para que el niño **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ**, ya sea a través de su progenitora o, en su defecto, por él mismo, cuando sea mayor de edad, pueda adelantar el respectivo proceso de filiación extramatrimonial, garantizándosele su derecho a la identidad, de raigambre constitucional, sin que este proceso se deba ver afectado por la desidia asumida por la ascendiente del niño, al no contribuir para que dentro de esta misma sentencia se determine la verdadera identidad de su retoño.

En consecuencia, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **THIAGO FERNANDEZ PEÑAFIEL**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de éste y en el Libro de Varios de la Notaría respectiva, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y libraré el respectivo oficio.

No se impone condena alguna por concepto de costas, no sólo por haberlo solicitado así la apoderada judicial de la señora **JOHANNA**

MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL, sino por no haber presentado oposición a lo pretendido en demanda por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito denominadas como "Genérica o Innominadas", deprecadas por la parte demandada.

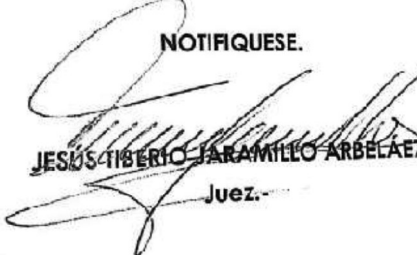
SEGUNDO. - **DECLARAR** que el señor **SANTIAGO PALACIOS MOSQUERA**, con C.C. 1.000.640.663, no es el padre biológico del niño **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ**, nacido el 08 de mayo de 2021, hijo de la señora **JOHANNA MELISA FERNANDEZ PEÑAFIEL** con C.C. 1.126.444.012, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

TERCERO. - **ORDENAR** la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **THIAGO PALACIOS FERNANDEZ**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **THIAGO FERNANDEZ PEÑAFIEL**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el NUIP 1.238.939.080, indicativo serial 60867797 de la Registraduría Auxiliar El Poblado Medellín, y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia.

CUARTO. - No se impone condena alguna por concepto de costas.

QUINTO- NOTIFICAR esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce73bb1733baf62fe9dfacc16244bb17b126002437b11ed7324a5c9684c5c03**

Documento generado en 01/09/2023 06:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>